

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ROLANDO LA PLACA ASTOR
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0060

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADO

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de septiembre de 2018, el Querellante, Rolando La Placa Astor, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva.

El Querellante alegó, además, incumplimiento con un acuerdo para la interconexión de sistema de generación distribuida con relación a la factura del 21 de diciembre de 2017, que comprende el período entre el 22 de agosto de 2017 y el 20 de diciembre de 2017 ("Factura A"); y la factura de 26 de enero de 2018, correspondiente al período entre el 20 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018 ("Factura B").

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento 8543,¹ en la misma fecha, 7 de septiembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 14 de septiembre de 2018, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una moción a la que acompañó evidencia a los efectos de que el 10 de septiembre de 2018 notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Querrela*.

Expuso el Querellante lo siguiente: (a) que hasta la factura de agosto de 2017, pagaba a la Autoridad \$3.00 mensuales por concepto de servicio eléctrico; (b) que luego del paso del Huracán María se sirvió de energía solar, ya que el servicio eléctrico no se reestableció hasta el 15 de diciembre de 2017; (c) que la primera factura que recibió después del paso del Huracán María, fue la del 21 de diciembre de 2017, correspondiente al período entre el 22 de agosto de 2017 y el 20 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$63.86, tras lo cual alegó haber realizado una reclamación sin que la Autoridad hiciera nada; (d) anejó la factura de 26

¹ Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Jm', '7/10', and 'A']

de enero de 2018, correspondiente al período entre el 20 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018, por \$31.32; (e) que el 6 de febrero de 2018 visitó las oficinas de la Autoridad en Caguas, Puerto Rico, con la objeción número OB20180206WBsX, ante lo cual personal de la Autoridad le dijo que investigarían; (f) que no recibió respuesta de la Autoridad con relación a la objeción número OB20180206WBsX; y (g) que el cargo cobrado en las facturas subsiguientes ha sido de \$3.00, tal como lo era antes del paso del Huracán María.

El Querellante solicitó el reembolso de la suma de \$135.00, cuantía del crédito que tenía en su cuenta por concepto de la venta a la Autoridad del exceso de energía producida.² Por otro lado, a pesar de que en el epígrafe de la *Querella* el Querellante incluyó como asunto el incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en la Ley 57-2014³, el Querellante no presentó alegación o argumento alguno con relación a dicho incumplimiento en la *Querella*.

A la *Querella*, el Querellante anejó: (1) copia de una certificación expedida por la Autoridad con relación a la interconexión del sistema de generación distribuida del Querellante con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad; (2) copia de carta de la Autoridad, fechada 24 de mayo de 2016, en la que se autorizó la participación del Querellante en el Programa de Medición Neta de la Autoridad; (3) copia de carta de la Autoridad, fechada 24 de mayo de 2016, en la que la Autoridad aprobó la interconexión del sistema de generación distribuida del Querellante con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad; (4) copia de carta de la Autoridad, fechada 24 de mayo de 2016, informando al Querellante que se refirió el Acuerdo para la Interconexión de Generadores Distribuidos al Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad para que se procediese con el cambio de medidor y los cambios necesarios a su cuenta; (5) copia de la factura de 26 de enero de 2018; (6) copia de la factura de 26 de febrero de 2018; y (7) copias de las facturas de 27 de marzo de 2018, 25 de abril de 2018, 23 de mayo de 2018, 25 de junio de 2018, 24 de julio de 2018, 23 de agosto de 2018, 18 de enero de 2017, 16 de febrero de 2017, 20 de marzo de 2017, 20 de abril de 2017, 22 de mayo de 2017, 21 de junio de 2017, 21 de julio de 2017, 22 de agosto de 2017 y 21 de diciembre de 2017.⁴

El 9 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*. En el mismo, la Autoridad negó las alegaciones del Querellante y arguyó, en síntesis, que como parte de la investigación realizada se coordinó acceso al contador del Querellante y la lectura reflejó ser progresiva a la reclamación;⁵ y que la factura fechada 21 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$63.86, no fue objetada oportunamente, por lo que está prescrita. Así pues, la Autoridad solicitó el cierre y archivo de la *Querella*.

² Querella, a la página 2.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁴ Querella, Anejos.

⁵ *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*, pág.1.



El 29 de octubre de 2018, las partes fueron citadas para la Conferencia con Antelación a Vista, a celebrarse el 11 de diciembre de 2018 y a la Vista Administrativa, a celebrarse el 18 de diciembre de 2018. Asimismo, se concedió a las partes hasta el 3 de diciembre de 2018 para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Cambio de Señalamiento* en torno a la Vista Administrativa señalada para el 18 de diciembre de 2018. Tras consulta con el Querellante, la Autoridad propuso el 13 de diciembre de 2018 para la celebración de la Vista Administrativa. Asimismo, el 3 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó otro escrito titulado *Moción en Solicitud de Prórroga y Confirmación de Cambio de Señalamiento*, solicitando prórroga hasta el 7 de diciembre de 2018 para presentar el *Informe de Conferencia con Antelación a Vista* y reiterando su solicitud de cambio de señalamiento. Así pues, ambas solicitudes de la Autoridad fueron concedidas y, luego de varios trámites procesales, la Conferencia se celebró según originalmente señalado, el 11 de diciembre de 2018, y la Vista Administrativa fue transferida para el 20 de diciembre de 2018.

El 20 de diciembre de 2018, llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció el Querellante por derecho propio. En representación de la Autoridad compareció el licenciado John A. Uphoff Figueroa, acompañado por los testigos Darleen Fuentes Amador y el Ingeniero Reyes Luis Donate.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico

En su *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*, la Autoridad alegó que “[l]a factura por la cantidad de \$63.86 no fue objeto de una objeción oportuna” y que, por lo tanto, la misma está prescrita.⁶

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”. Asimismo, el Artículo 4.04 del Reglamento 8863, sobre los medios para presentar la objeción de una factura y solicitar la investigación, a la compañía de servicio eléctrico, establece: Toda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales

⁶ *Id.*, pág.3.



sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.

El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Compañía de Servicio Eléctrico mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha Compañía. En aquellos casos que una Compañía de Servicio Eléctrico establezca correo certificado como uno de los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (United States Postal Service), esté disponible para recogido (available for pickup).

En el caso de la Autoridad, los medios establecidos para notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de factura se encuentran anunciados y publicados en el anverso de sus facturas y leen literalmente como sigue:

Todo cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la pagina web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta. Por teléfono llamando al 787- 521-3434 o por correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00908-9100.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague "la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses", en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

En el caso de epígrafe, según se desprende tanto del testimonio del Querellante⁷ durante el conainterrogatorio de la Autoridad como del Exhibit 4 Estipulado (Objeción de factura fechada 6 de febrero de 2018), fue el 6 de febrero de 2018 cuando el Querellante presentó su objeción tanto a la Factura A de 21 de diciembre de 2017, como de la Factura B de 26 de enero de 2018. Por tanto, la objeción a la Factura A fue presentada fuera del término de treinta (30) días establecido en el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014. Por tanto, corresponde que se desestime la *Querrela* de forma parcial, únicamente en cuanto a la Factura A del 21 de diciembre de 2017.

⁷ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Sr. Rolando La Placa Astor, 20 de diciembre de 2018, a los minutos 41:55 - 42:47.



B. Ley 143 de 11 de julio de 2018

La Ley 143-2018⁸, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017, dispone entre otros asuntos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece además que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.

En el caso de epígrafe, la Factura B de 26 de enero de 2018 comprende el período desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018. Es decir, treinta y cinco (35) días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de veintisiete (27) a treinta y tres (33) días. Sin embargo, el período que comprende la factura del 26 de enero de 2018 se compone de un (1) solo ciclo de facturación de treinta y cinco (35) días: 20 de diciembre de 2017 a 24 de enero de 2018 (Ciclo 1, 35 días).

De acuerdo con el testimonio del Querellante durante la Vista Administrativa, y de los documentos que obran en el expediente administrativo, en la propiedad del Querellante hay un sistema de generación de dieciséis (16) placas solares y diez (10) placas de resguardo, el cual está interconectado al Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad. Así pues, el Querellante participa en el Programa de Medición Neta de la Autoridad. Asimismo, alegó el Querellante que, en el pasado, en contadas excepciones, una vez acreditada la electricidad exportada a la Autoridad, sus facturas ascendían a solamente \$3.00. No obstante, tras el paso del Huracán María, las facturas han resultado más altas, a pesar de que el Querellante alegó haber continuado exportando la misma cantidad de energía a la Autoridad.

Sin embargo, a preguntas de la representación legal de la Autoridad, el Querellante reconoció que, mientras el sistema de la Autoridad está fuera de servicio, no es posible la exportación a la Autoridad de energía generada en su propiedad o acumular energía. Manifestó también el Querellante que, luego del paso del Huracán María, su servicio eléctrico se reestableció el 15 de diciembre de 2017 y que, durante el período comprendido en la Factura B, hubo fluctuaciones de voltaje diarias en el servicio eléctrico, las cuales, según alegó, surgen del registro de su sistema. Además, el Querellante expresó que, como resultado del paso del Huracán María, perdió cuatro (4) de sus placas solares de resguardo, las cuales fueron reemplazadas en alrededor de una semana; y, a preguntas de la representación legal de la Autoridad, indicó que la energía que exporta a la Autoridad proviene de dos (2) de sus diez (10) placas de resguardo.

⁸ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.



El Querellante contó con servicio de energía eléctrica durante la totalidad del ciclo de facturación (35 días). Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico, aunque con fluctuaciones constantes de voltaje, en los treinta y cinco (35) días que comprende la Factura B de 26 de enero de 2018. Por tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la Factura B, fechada 26 de enero de 2018, el consumo medido del Querellante durante el período de facturación fue de 293 kWh y la cantidad de energía exportada, aceptada para acumulación y acreditada durante dicho período fue de 160 kWh. Así pues, el consumo neto del Querellante durante el período cubierto en la Factura B, luego de acreditada la energía exportada como parte de su contrato de Medición Neta, fue de 133 kWh.⁹ Por tanto, durante los treinta y cinco (35) días que el Querellante contó con servicio de energía eléctrica, éste tuvo un consumo diario promedio de 3.80 kWh. Por consiguiente, de acuerdo con los días de consumo para el ciclo antes indicado, el consumo facturable es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	3.80	35	133
		Total	<u>133</u>

La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).¹⁰

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,¹¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

⁹ Factura B, de 26 de enero de 2018, Exhibit 2 Estipulado.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



	Ciclo 1
Consumo (kWh)	133
Cargo Fijo	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$3.31
Energía en exceso de 425 kWh	\$0.00
Total Cargos Tarifa Básica ¹²	\$6.31
Cargos Tarifa Provisional	\$0.99
Cargos Compra Combustible	\$7.89
Cargos Compra de Energía	\$3.71
Total¹³	\$18.90

De conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo neto del Querellante durante el período del 20 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2018 ascienden a \$18.90. En la Factura B de 26 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$31.32 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$12.42 a la cuenta número 0748081000 del Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Querella* en cuanto a la Factura A del 21 de diciembre de 2017, y declara **HA LUGAR** la *Querella* presentada con relación a la Factura B del 26 de enero de 2018 y, en su consecuencia, **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio del Querellante por la cantidad de \$12.42.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

¹² El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

¹³ El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



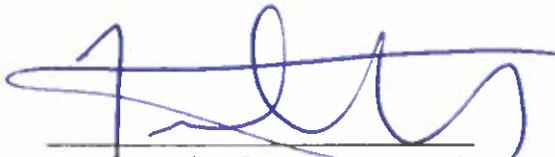
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0060 y he enviado copia de la misma



a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y laplaca.rolando@gmail.com.
Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz

Lic. Lionel Santa Crispín

PO Box 363928

San Juan, PR 00936-3928

Rolando La Placa Astor

Bairoa Golden Gate II

D15 Calle G

Caguas, PR 00726-1147

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaría



Anejo A

Determinaciones de Hechos

1. El 7 de septiembre de 2018, el Querellante, presentó ante el Negociado de Energía una *Querella* contra la Autoridad, por alegada facturación excesiva. El Querellante alegó, incumplimiento con un acuerdo para la interconexión de sistema de generación distribuida con relación a la factura del 21 de diciembre de 2017, que comprende el período entre el 22 de agosto de 2017 y el 20 de diciembre de 2017 (“Factura A”); y la factura de 26 de enero de 2018, correspondiente al período entre el 20 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018 (“Factura B”).
2. En la misma fecha, 7 de septiembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 14 de septiembre de 2018, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una moción con la que acompañó evidencia a los efectos de que el 10 de septiembre de 2018 notificó a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, la *Citación* y copia de la *Querella*.
3. Expuso el Querellante lo siguiente: (a) que hasta la factura de agosto de 2017, pagaba a la Autoridad \$3.00 mensuales por concepto de servicio eléctrico; (b) que luego del paso del Huracán María se sirvió de energía solar, ya que el servicio eléctrico no se reestableció hasta el 15 de diciembre de 2017; (c) que la primera factura que recibió después del paso del Huracán María, fue la del 21 de diciembre de 2017, correspondiente al período entre el 22 de agosto de 2017 y el 20 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$63.86, tras lo cual alegó haber ido a hacer la reclamación sin que la Autoridad hiciera nada; (d) anejó la factura del 26 de enero de 2018, correspondiente al período entre el 20 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018, por \$31.32; (e) que el 6 de febrero de 2018 visitó las oficinas de la Autoridad en Caguas, Puerto Rico, con la objeción número OB20180206WBsX, ante lo cual personal de la Autoridad le dijo que investigarían; (f) que no recibió respuesta de la Autoridad con relación a la objeción número OB20180206WBsX; y (g) que el cargo cobrado en las facturas subsiguientes ha sido de \$3.00, tal como lo era antes del paso del Huracán María.
4. El Querellante solicitó el reembolso de la suma de \$135.00, cuantía del crédito que tenía en su cuenta por concepto de la venta a la Autoridad del exceso de energía producida. Por otro lado, a pesar de que en el epígrafe de la *Querella* el Querellante incluyó como asunto el incumplimiento de la Autoridad con los términos establecidos en la Ley 57-2014, el Querellante no presentó alegación o argumento alguno con relación a dicho incumplimiento en la *Querella*.
5. El 9 de octubre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura y Cumplimiento de Orden*. En el mismo, la Autoridad negó las alegaciones del Querellante y arguyó, en síntesis, que como parte de la investigación realizada se coordinó acceso al contador del Querellante y la lectura reflejó ser progresiva a la reclamación; y que la factura fechada 21 de diciembre de



2017, por la cantidad de \$63.86, no fue objetada oportunamente, por lo que está prescrita. Así pues, la Autoridad solicitó el cierre y archivo de la *Querella*.

6. El 29 de octubre de 2018, las partes fueron citadas para la Conferencia con Antelación a Vista, a celebrarse el 11 de diciembre de 2018 y a la Vista Administrativa, a celebrarse el 18 de diciembre de 2018. Asimismo, se concedió a las partes hasta el 3 de diciembre de 2018 para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa. Sin embargo, el 9 de noviembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Cambio de Señalamiento* en torno a la Vista Administrativa señalada para el 18 de diciembre de 2018. Tras consulta con el Querellante, la Autoridad propuso el 13 de diciembre de 2018 para la celebración de la Vista Administrativa. Asimismo, el 3 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó otro escrito titulado *Moción en Solicitud de Prórroga y Confirmación de Cambio de Señalamiento*, solicitando prórroga hasta el 7 de diciembre de 2018 para presentar el *Informe de Conferencia con Antelación a Vista* y reiterando su solicitud de cambio de señalamiento. Así pues, ambas solicitudes de la Autoridad fueron concedidas y, luego de varios trámites procesales, la Conferencia se celebró según originalmente señalado, el 11 de diciembre de 2018, y la Vista Administrativa fue transferida para el 20 de diciembre de 2018.
7. El 20 de diciembre de 2018, llamado el caso para la Vista Administrativa, compareció el Querellante por derecho propio. En representación de la Autoridad compareció el licenciado John A. Uphoff Figueroa, acompañado por los testigos Darleen Fuentes Amador y el Ingeniero Reyes Luis Donate.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”. Asimismo, el Artículo 4.04 del Reglamento 8863, sobre los medios para presentar la objeción de una factura y solicitar la investigación a la compañía de servicio eléctrico, establece:

“Toda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, siempre y cuando se pueda establecer con



certeza la fecha de la presentación de la objeción y solicitud de investigación.”

“El Cliente podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de Factura a la Compañía de Servicio Eléctrico mediante cualquiera de los medios establecidos por dicha Compañía. En aquellos casos que una Compañía de Servicio Eléctrico establezca correo certificado como uno de los medios de presentación de objeciones de factura o solicitud de investigación, se entenderá que la fecha de presentación es la fecha en que, según el Servicio Postal de los Estados Unidos (United States Postal Service), esté disponible para recogido (available for pickup).”

2. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.
3. En el caso de epígrafe, según se desprende tanto del testimonio del Querellante¹⁴ durante el contrainterrogatorio de la Autoridad como del Exhibit 4 Estipulado (Objeción de factura fechada 6 de febrero de 2018), fue el 6 de febrero de 2018 cuando el Querellante presentó su objeción tanto a la Factura A de 21 de diciembre de 2017, como de la Factura B de 26 de enero de 2018. Por tanto, la objeción a la Factura A fue presentada fuera del término de treinta (30) días establecido en el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014. Por tanto, corresponde que se desestime la *Querrela* de forma parcial, únicamente en cuanto a la Factura A del 21 de diciembre de 2017.
4. La Ley 143-2018, cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017, dispone entre otros asuntos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece además que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.

¹⁴ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Sr. Rolando La Placa Astor, 20 de diciembre de 2018, a los minutos 41:55 – 42:47.



5. En el caso de epígrafe, la Factura B de 26 de enero de 2018 comprende el período desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018. Es decir, treinta y cinco (35) días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de veintisiete (27) a treinta y tres (33) días. Sin embargo, el período que comprende la factura del 26 de enero de 2018 se compone de un (1) solo ciclo de facturación de treinta y cinco (35) días: 20 de diciembre de 2017 a 24 de enero de 2018 (Ciclo 1, 35 días).
6. El Querellante contó con servicio de energía eléctrica durante la totalidad del ciclo de facturación (35 días). Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico, aunque con fluctuaciones constantes de voltaje, en los treinta y cinco (35) días que comprende la Factura B de 26 de enero de 2018. Por tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.
7. De conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo neto del Querellante durante el período del 20 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2018 ascienden a \$18.90. En la Factura B de 26 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$31.32 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$12.42 a la cuenta número 0748081000 del Querellante.

